

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 116

Año: 2020 Tomo: 4 Folio: 1072-1085

SENTENCIA NÚMERO: CIENTO DIECISEIS

En la ciudad de Córdoba, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil veinte, siendo las nueve horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos "BERTELLO, Andrea Verónica y otros p.ss.aa. vaciamiento de empresa -Recurso de Casación-" (SAC 1074113), con motivo de los recursos de casación deducidos por los doctores Juan Bernardo Alberione y Francisco Alberione, a favor del imputado Walter Antonio Settimio Bonifazzi y por el doctor Fernando Gigena, a favor de la imputada Teresa Ventura Videla, ambos en contra del Auto número doscientos treinta y dos, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por la cámara en lo criminal y correccional de décima nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por el señor Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- I. ¿Ha sido erróneamente aplicado el art. 76 bis, tercer párrafo del CP?
- **II.** ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: DoctoresSebastián López Peña, Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTION:

El señor Vocal doctor Sebastián López Peña, dijo:

I. Por Auto n° 232, de fecha 6 de noviembre de dos mil diecinueve, la cámara en lo criminal y correccional de décima nominación de esta ciudad, en lo que aquí interesa, resolvió: "No hacer lugar a la suspensión del proceso a prueba solicitada por los prevenidos Teresa Ventura Videla, Pablo David Moyano y Walter Antonio Settimo Bonifazzi, a través de sus respectivas defensas técnicas (art. 360 bis CPP en función de los arts. 76, 76 bis *a contrario sensu* CP)" (f. 4664 vta.).

II. Los doctores Juan Bernardo Alberione y Francisco Alberione, a favor del imputado Walter Antonio Settimio Bonifazzi interpusieron recurso de casación bajo el motivo sustancial (art. 468 inc. 1 CPP) de la referida vía impugnativa (ff. 4666/4672). Principian su escrito haciendo una reseña de los fundamentos de la decisión en crisis.

1. En concreto, se agravian en cuanto la cámara denegó la suspensión del juicio a prueba instada por considerar que el *ofrecimiento de reparación del daño* carecía de razonabilidad conforme al daño causado y las pretensiones de las víctimas actuales y potenciales.

Alegan que la no concesión del beneficio violenta el espíritu y finalidad del instituto, esto es evitar penas de corta duración a través de la resocialización del imputado sin castigo y obviar el juzgamiento de casos de menor trascendencia penal para así preservar el juicio oral para los casos más graves y complejos.

Previenen que la ley no dispuso la reparación integral sino en la medida de lo posible. Es decir, explican, debe tenerse en cuenta la capacidad personal del acusado para afrontar el pago de la obligación surgida a raíz del supuesto daño producido como consecuencia del ilícito. De lo contrario, advierten, sólo podrían acceder al beneficio aquellos que cuenten con recursos económicos.

Recuerdan que el control de racionalidad de la oferta se cimienta en la existencia y extinción del daño, las pretensiones de la víctima y las reales posibilidades de pago del imputado.

Destacan que más allá de la oferta económica realizada por el encausado, a los damnificados

les queda latente la acción civil resarcitoria a través de la cual podrán continuar reclamando.

Consideran que si bien la suspensión del juicio a prueba por su carácter restaurativo coloca a la víctima como centro de interés, ello debe interpretarse armónicamente y no de manera

excluyente.

Seguidamente, alegan que en el caso no hay una falta de voluntad de superar el conflicto sino que la oferta es acorde a sus posibilidades.

Reprochan que se ha colocado en cabeza de Bonifazzi la obligación de hacer un ofrecimiento razonable y proporcional a la aparente entidad del daño, soslayando que hay otros coimputados.

Aducen que el daño valuado en diez millones de pesos resulta imposible de costear por su defendido, máxime si se repara que está jubilado y no puede acceder a créditos bancarios. Situación que, a su criterio, no se revierte con poseer una motocicleta modelo '93.

Posteriormente, indican que, a diferencia de lo que sostuvo el tribunal *a quo*, la defensa sí solicitó prueba tendiente a acreditar la situación de estrechez económica, precisamente una encuesta ambiental.

Luego, destacan que el fiscal de cámara dictaminó favorablemente sobre la procedencia del beneficio.

2. Por otro lado, refutan el argumento del *iudex* relativo a que la oferta no ha sido detallada y circunstanciada, arguyendo que los damnificados no se encuentran determinados. Es que, explican, se trata de una universalidad. Motivo por el cual, estiman que no resulta posible responsabilizar al encausado por esa situación.

Asimismo, esgrimen que las partes presuntamente damnificadas se encuentran actualmente litigando en sede civil a través de la sindicatura de talleres gráficos la moneda SAIC. Ante

ello, opinan que la negativa de los querellantes particulares no puede ser un obstáculo para el otorgamiento del instituto.

Insisten que los acusadores privados podrán hacer valer sus pretensiones en las actuaciones tramitadas ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Familia de la ciudad de Marcos Juárez ("Sindicatura Talleres Gráficos La Moneda SAIC y F y otro c/Blanco Bazzini, Rodrigo y otros" –SAC 2882878-, "Sindicatura Talleres Gráficos La Moneda SAIC y F c/Kempel Alejandro Fernando y otros –ordinarnio" –SAC 3393084-, "Sindicatura Talleres Gráficos La Moneda SAIC y F c/Kempel Alejandro Fernando y otros –ordinarnio" –SAC 3393246-).

En igual sentido, recuerdan que Graziani, Cavalieri, Caneri, y Borgna han instado demanda laboral.

En definitiva, solicitan se conceda la suspensión de juicio a prueba instada por el imputado Walter Antonio Settimio Bonifazzi en cuanto el ofrecimiento económico de reparar el daño causado resulta una propuesta honesta, real, sincera y concreta.

III. Por otro lado, el doctor Fernando Gigena, a favor de la imputada Teresa Ventura Videla interpuso recurso de casación denunciando que el auto impugnado resultaba arbitrario al privar a su defendida del derecho a evitar una pena (ff. 4673/4677).

Formula una breve reseña de los antecedentes del caso, poniendo especial énfasis en que el fiscal de cámara dictaminó positivamente acerca la procedencia del instituto.

Considera que la decisión en crisis carece de motivación suficiente en cuanto se ha omitido considerar que la acusada ha integrado la oferta con una renuncia a sus derechos como propietaria del bien inmueble objeto del ilícito. Es decir, explica, propuso retrotraer la situación jurídica del bien a la que tenía antes de los hechos que nos ocupan.

Remarca que el inmueble mencionado deberá ser considerado como prenda común a favor de todos los acreedores.

Advierte que la valuación de la razonabilidad de la oferta no se ciñe a un análisis civilista de

reparación integral del daño producido por el delito, pues la víctima tiene expedita la vía civil para reclamarla.

A continuación, destaca que a diferencia de lo que sostuvo el tribunal *a quo*, se ha diligenciado prueba pertinente, útil y suficiente tendiente a demostrar la estrechez económica de la acusada. A saber: constancia de pago de haberes jubilatorios (f. 4547), constancia de carencia de vehículos automotores (f. 4598), informe del Registro General de la Propiedad que da cuenta que tiene un único inmueble sito en calle La Rioja nº 2161 de Barrio Alberdi. Sobre este último, insiste que la imputada ha ofrecido firmar un instrumento traslativo del dominio y a renunciar a todos los derechos que le asisten sobre el mismo (f. 4580).

Además, remarca que se trata de una mujer de avanzada edad, viuda, que padece una patología clínica severa, concretamente "cito megalo virus pancreático". Enfermedad que, refiere, le insume costosos gastos médicos.

Finalmente, indica que el ofrecimiento económico formulado deberá ser dividido en partes iguales entre las víctimas.

En síntesis, solicita se revoque la decisión en crisis y que como consecuencia se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho, esto es otorgando el beneficio de la suspensión del juicio a prueba a Teresa Ventura Videla.

- **IV.1.** De la lectura de ambos escritos impugnativos es posible afirmar que el núcleo del agravio traído por las defensas reside en denunciar que la oferta de reparación resulta razonable teniendo en cuenta la capacidad económica de los acusados y la propuesta de devolver el inmueble objeto del ilícito.
- 2. Ingresando al análisis de la cuestión traída a estudio, corresponde recordar que en relación a la oferta razonable que deben realizar las personas imputadas para reparar el daño causado, jurisprudencia reiterada de esta Sala señala que se trata de uno de los requisitos de procedencia del beneficio solicitado en el que se evidencia el cambio de paradigma de la justicia penal; esto es, que en lugar de la tradicional respuesta consistente en que la acción

penal se agota en una sentencia que para el caso de condena impone una pena, el nuevo paradigma coloca como figura central la compensación a la víctima (TSJ, Sala Penal, "Boudoux", S. nº 2, 21/2/2002; entre muchos otros).

Se sostiene que la reparación, además de compensar el daño a la víctima, constituye un modo socialmente constructivo para que el autor sea obligado a dar cuenta de sus actos, ofreciendo a la vez el mayor espectro posible de rehabilitación y uno de los modos de implementación es precisamente la *probation*o suspensión del juicio a prueba (TSJ, Sala Penal, "Avila", S. n° 18, 10/4/2002; entre otros).

Al respecto, siempre debe haber pronunciamiento jurisdiccional sobre la razonabilidad de la reparación ofrecida puesto que la existencia de una medida razonable de reparación es presupuesto sustancial de la concesión de la suspensión del juicio a prueba (Saux, Edgardo Ignacio, "La suspensión a prueba del proceso penal y su prejudicialidad respecto de la acción resarcitoria civil", JA 1995-II, p. 712; TSJ, Sala Penal, "Peduzzi", S. n° 48, del 9/6/2003; "Carretero", S. n° 128, del 29/12/2003).

La razonabilidad de la oferta de reparación debe atender a la existencia, extensión del supuesto *daño*, las *pretensiones de la víctima* y las *reales posibilidades de pago del imputado* (TSJ, Sala Penal, "Gigena", S. nº 38, 13/5/2003; "Peduzzi", S. nº 48, 9/6/2003; "Carretero", S. nº 128, del 29/12/2003, "Olivera", S. nº 34, 12/03/2008; entre muchos otros).

Sin perjuicio de ello, el juicio sobre la razonabilidad del ofrecimiento de reparación del daño efectuado por el imputado que solicita el beneficio previsto en el art. 76 *bis* del CP, configura en principio una facultad privativa del tribunal de juicio, que sólo puede ser controlada por el tribunal de casación en los supuestos de arbitrariedad (TSJ, "Carrara", S. nº 3, 22/2/2002; "Lescano", S. nº 6, 26/2/2002; entre otros).

3. En lo que aquí concierne, la causa registra las siguientes constancias:

3.1. Oferta:

a) Al presentar el pedido de suspensión del juicio a prueba, el imputado Walter Antonio

Settimio Bonifazzi ofreció: *i*) abonar a favor de las víctimas doce mil pesos (\$12.000), a pagar en cuatro cuotas de tres mil pesos (\$3.000) y, ii) realizar trabajos comunitarios que estime pertinente la cámara (ff. 4592/4596 y 4637).

b) Por otra parte, la acusada Teresa Ventura Videla al instar el beneficio de la *probation*, con patrocinio letrado, ofreció realizar tareas comunitarias en la fundación Portal de Belén y abonar en concepto de reparación del daño la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000), a pagar de la siguiente manera: diez mil pesos al concederse el beneficio (\$10.000) y los quince mil pesos restantes en tres cuotas iguales y consecutivas de cinco mil pesos (\$5.000).

Además, manifestó que renunciaba a todos los derechos que le corresponden como propietaria del inmueble sito en calle La Rioja n° 2161, inscripto en la matrícula 37.698 Capital (11). A tal fin se comprometió a firmar y a realizar todos los actos jurídicos que el tribunal requiera a sus efectos. Acompañó documental, concretamente certificado médico e impresión de cobro de haberes emanada por cajero automático (ff. 4547/4551 y 4633 vta./4634 vta.).

3.2. Daño causado:

Conforme a la pieza acusatoria se le atribuye a los coimputados Teresa Ventura Videla y Walter Antonio Settimio Bonifazzi (junto con los acusados Alejandro Fernando Kempel, Milton Kempel, Sonia Kempel, Carolina Inés Malanca, Gustavo Horacio Cavalleris, Rodrigo Blanco Bazzini, Enrique Alberto Moyano, Verónica Andrea Bertello y Pablo David Moyano) el delito de *vaciamiento de empresa* (art. 174 inc. 6 CP), en cuanto "en el período de tiempo comprendido entre el mes de diciembre de 2011 y hasta aproximadamente el mes julio de 2013, los directivos, administradores y socios accionistas de la persona jurídica "Talleres Gráficos La Moneda Sociedad Anónima Industrial Comercial y Financiera" y/o "OFFSETNIS" - CUIT n° 30-50046670-3, inscripta al Registro Matricula 8473-A5, folio 40 a 45 del año 2008, en fecha 14/11/2008- en su sede comercial de calle La Voz del Interior N° 7921 de esta ciudad de Córdoba Capital, quienes en distintas funciones y roles, Milton Kempel, Sonia Kempel, Carolina Inés Malanca, como accionistas, Alejandro Fernando

Kempel, como presidente del directorio y Gustavo Horacio Cavalleris, en su carácter de representante legal, administrador y director titular de la firma, con la supuesta finalidad de perjudicar a los acreedores de ella, y contando con la participación necesaria de Walter Antonio Settimio Bonifazzi, Alberto Enrique Moyano, Rodrigo Blanco Bazzini, Andrea Veronica Bertello, Teresa Ventura Videla y Pablo David Moyano, quienes en distintos roles y actuaciones, con la misma finalidad aludida, habrían cooperado prestando sus nombres e iniciado una serie de actos jurídicos (aprobar decisiones asamblearias, venta de inmuebles sociales, toma de créditos, daciones en pago, venta de maquinarias) todas ellas tendientes a afectar el normal desenvolvimiento de "Talleres Gráficos La Moneda SAICyF y/o OFFSETNIS" y disminuir ilícitamente su patrimonio social a través de la afectación de sus bienes -tanto de capital como de uso- los cuales, a continuación se detallan: 1.- En fecha 15/12/2011, el imputado Gustavo Horacio Cavalleris, en su carácter de representante legal, con poder especial de administración de la firma comercial, presuntamente en las oficinas de su estudio jurídico, sito en 9 de Julio nº 53 piso 3, oficina 11, Galería Pasaje Central, de esta ciudad o en la sede de la empresa, con la participación necesaria de Alberto Enrique Moyano, quien en connivencia y dolosamente, habría prestado su nombre para celebrar con aquél un Contrato de Reserva de Compra, de los inmuebles sito en calle Enfermera Clermont nº 428 y La Rioja nº 2142, ambos de Barrio Alto Alberdi, inscriptos bajo las matriculas nº 460973/11 y 25528/11 de esta ciudad, por el monto total de adquisición de veinticinco mil dólares estadounidenses (U\$S 25.000) en efectivo, los cuales se pactan entregar doce mil quinientos dólares (U\$S 12.500), en efectivo, más la entrega de un inmueble de calle Boderau 5817 y un saldo de cien mil dólares (U\$S 100.000). Dichos inmuebles posteriormente, como se relatará en el punto 3. habrían sido previo contrato de compraventa inscriptos a nombre de la coimputada Andrea Veronica Bertello -esposa del coimputado Alberto Enrique Moyano y cuñada del contador de la firma Pablo David Moyano-. 2.- Luego, en fecha 28/2/2012, y supuestamente para avalar la actuación del imputado Cavalleris, los accionistas mayoritarios

Milton Kempel, Sonia Kempel, Carolina Inés Malanca, el presidente del directorio Alejandro Fernando Kempel, junto con Cavalleris, y la participación necesaria del entonces presidente del directorio y accionista minoritario Walter Antonio Settimio Bonifazzi, en la sede social de la firma, habrían participado de una Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, constituida para resolver en primera convocatoria según las mayorías exigidas por el art. 14 del Estatuto social, y que da lugar a la consecuente suscripción del Acta de Directorio de fecha 29/2/2012. En aquella, los incoados Milton Kempel y Sonia Kempel, representados por el contador Daniel Ángel Pons, en su carácter de accionistas (18,94% de las acciones cada uno), la imputada accionista Carolina Inés Malanca, titular del área de recursos humanos de la empresa, presente en la asamblea pero representada por el Dr. Jorge Rafael Scala; el accionista Víctor Severo Caneri, representado por la Dra. María Cristina Curtino y el accionista Emilio Mateo Rosso. Iniciada la misma los imputados Alejandro Fernando Kempel y el representante legal Cavalleris, que a resultas de la asamblea son designados como presidente y director titular -respectivamente- habrían fraudulentamente y de consuno, considerado, aprobado y resuelto positivamente los puntos de la orden del día, con miras a obtener el poder legal de manejo y administración de la persona jurídica en cuestión y de esta forma realizar actos jurídicos perjudiciales para la masa de acreedora entre ellos. 1) Aprobar la Memoria, Balance del ejercicio cerrado el 30/04/2011, Pto.2 del orden del día- con la disidencia de los accionistas minoritarios Emilio Mateo Rosso y Víctor Severo Caneri representado en ese acto por la Dra. Curtino; 2) Aprobar la gestión del Directorio -Walter Antonio Settimio Bonifazzi, Alejandro Kempel y Luciano Emmanuel Fuentes; 3) Autorizar la conveniencia de excederse del límite previsto por el art. 261 in fine de la L.S.C en la retribución de directores y síndicos; y 4) Ante el análisis de la situación financiera de la empresa y toma de medidas por parte de Cavalleris - Pto. 5 del orden del día-, el Dr. Scala, en representación de los socios Milton y Sonia Kempel que representan el 37,88 del capital y "atento la existencia de tres inmuebles improductivos, mociona que se autorice la venta de los mismos al Directorio, y el dinero obtenido sea utilizado para abonar las deudas más urgentes y convenientes para la empresa y también destinar una parte del dinero para la constitución de un capital de trabajo, que en ese momento la sociedad no tiene. A tal fin se toman valores mínimos para vender los inmuebles de la firma en calle La Rioja esquina Enfermera Clermont por U\$S 220.000; La Rioja 2161 por U\$S 30.000 y el inmueble de la ciudad de Leones en U\$S 50.000. Puesta a consideración la moción del Dr. Scala con los valores mínimos para vender por él expresados en la moción, la misma es aprobada por mayoría. Votan negativamente la Dra. María Cristina Curtino -por Caneri- y el accionista Cr. Rosso. Asimismo en dicha asamblea se aprueba el cambio de domicilio social, a la sede de La Voz del Interior N° 7921 de esta Ciudad de Córdoba Capital, y queda conformado el directorio, con prescindencia de sindicatura, por el Presidente al Sr. Alejandro Fernando Kempel, como Vicepresidente Magdalena Sartor, Director Titular Cavalleris, y Sandro Daniel Balmaceda, como Director Suplente. Todos por el término de dos ejercicios. Puesta a consideración la moción del Dr. Scala, luego de un breve cambio de ideas, la misma es aprobada por mayoría, con la abstención del accionista Cr. Rosso titular del 3,46% del capital social."; 7) Aprobar el monto de los honorarios del Directorio en, ocho mil pesos mensuales (\$ 8.000) para cada uno de los directores titulares, manifestando el Dr. Scala que: "al haberse dispuesto prescindir de la Sindicatura, no corresponde asignarle honorarios. Puesta a votación la moción luego de un largo debate, la misma es aprobada por mayoría de los accionistas, votando positivamente el Cr. Pons, el Sr. Bonifazzi y el Dr. Scala, y con el voto negativo de la Dra. Curtino y del Cr. Rosso"; 8) Autorizar a los Directores para realizar retiros a cuenta de honorarios. Con todo lo cual se da por finalizada la asamblea." 3.- En cumplimiento de la asamblea anterior, durante el mes de marzo de 2012 y presumiblemente en esta Ciudad de Córdoba, el imputado Alejandro Fernando Kempel, en su carácter de Presidente, con la connivencia dolosa del Director Titular Cavalleris, atento el poder legal de manejo y administración de la persona jurídica en cuestión, y específicamente la autorización de la venta de los bienes que

pertenecen al patrimonio de la firma, habrían perfeccionado la transferencia de tres inmuebles de la mencionada persona jurídica, provocando una disminución fraudulenta del valor del patrimonio de la empresa, específicamente sus bienes de capital, perjudicando de esta manera los derechos patrimoniales de los acreedores de la misma, y conociendo de la existencia de obligaciones validas pendientes de pago que no fueron extinguidas. De esta manera, celebraron los siguientes contratos: A) En fecha 8/3/12, según Escritura Nº 4, confeccionada por el titular del Reg. Notarial N541, Escribano Carlos Gregorio Gutiérrez Juncos, Alejandro Fernando Kempel, en su carácter de presidente, en nombre y representación de la mencionada gráfica, con la participación necesaria de Rodrigo Blanco Bazzini, quien dolosamente presta su nombre a los antes mencionados, careciendo de capacidad económica en ese momento, habrían celebrado el Contrato de venta de la propiedad registrada a la matricula nº 514375 (19), ubicada en la Ciudad de Leones, dpto. Marcos Juárez, que se designa como lote ocho "A" de la manzana sesenta y dos, con una superficie de ciento ochenta y seis metros ochenta y seis decímetros cuadrados, por el precio total y convenido de dólares estadounidenses cincuenta mil (U\$S 50.000), que a los fines arancelarios, tributarios y notariales se consideran equivalentes a pesos doscientos dieciocho mil pesos (\$ 218.000) tomando cada dólar a pesos cuatro con treinta y seis centavos (\$4. 36) Cotización promedio Dólar Tipo Vendedor y Dólar Tipo Comprador, publicada en http://www.dolarsi.com en la víspera, que se han percibido en su totalidad antes de este acto por lo que otorga la presente como eficaz recibo y carta de pago en forma, transmitiéndole todos los derechos inherentes al dominio que sobre lo vendido tiene o pudiera corresponderle, obligándose por saneamiento por vicios de evicción y redhibitorios." Que en el acto dice la parte vendedora que "en relación a una cautelar que pesaba sobre dicho inmueble ordenado por el Juzgado de Paz de Idiazábal, Juez de Paz Cabrera, en autos "GASSMAN, Ana Elisa c/ Talleres Gráficos La Moneda SAIC y F-EMB. PREV. Monto \$424.800. Costas \$127.440, Ind. De reajust. 12 % anual; declara bajo fe de juramento que se encuentra en trámite de cancelación dicha medida, ante lo cual la parte compradora, dice que tiene conocimiento del embargo que infra se relaciona y que lo toma a cargo a los efectos meramente registrales en los términos del art. 14 de la ley 5771". B) En fecha 28/3/2012, según Escritura Nº 7, confeccionada por el titular del Reg. Notarial N541, Escribano Carlos Gregorio Gutiérrez Juncos, el imputado Alejandro Fernando Kempel, en el mismo carácter, con la participación necesaria de Andrea Verónica Bertello, -esposa de Alberto Enrique Moyano y cuñada del contador de la firma Pablo David Moyano- presta su nombre a los imputados antes mencionados, y en base a ello celebran el contrato de venta del inmueble registrado a la matricula Nº 25.528(11) de calle La Rioja Nº 2142, de barrio Alberdi, de esta ciudad. "La venta se realiza por el precio total y convenido de dólares estadounidenses billete ciento veinte mil (U\$S 120.000) que a los fines arancelarios, tributarios y notariales se consideran equivalentes a pesos quinientos veintiocho mil (\$ 528.000) tomando cada dólar a pesos cuatro con cuarenta (\$4.40), cotización Dólar Tipo Vendedor publicada en http://www.dolarsi.com en la víspera, que el representante de la parte vendedora manifiesta se han abonado de la forma que a continuación se detalla: A) En este acto se hace entrega por ante mí de que certifico de la suma de dólares estadounidenses billete cincuenta y ocho mil cuatrocientos veintiséis (U\$S 58426). B) El saldo es decir dólares sesenta y un mil quinientos setenta y cuatro con veinticinco centavos (U\$S 61.574,25), es retenido por la parte compradora para afrontar el pago y cancelación de la hipoteca en 1°grado a favor del Banco de La Nación Argentina CUIT N° 50001091-2 Domic. En Av. Colón N° 2152, B° Alta Alberdi, Cba. Por la suma de \$ 600.000, por Escritura N° 97 del 30/06/2008. Esc. Díaz Cornejo. Reg, N°234. Certif N°39301/08 D°3392 del 21/07/08. Of. 24/09/08-Grava además otro lote. C) Que de conformidad a la constancia emitida por el Banco de la Nación Argentina en fecha 23/03/2012 por el crédito hipotecario relacionado, (préstamo 004124159-00) surge un saldo pendiente de pesos doscientos setenta mil novecientos veintiséis con setenta y nueve centavos, que la parte compradora ha retenido del total del precio (equivalente a dólares sesenta y un mil quinientos setenta y cuatro con

veinticinco centavos: U\$S 61.574, 25, para afrontar el pago de dicho crédito hipotecario. La vendedora en el acto ratifica que el Embargo ordenado por el Juzgado de Paz de Idiazábal, Juez de Paz Cabrera, en autos "GASSMAN, Ana Elisa c/ Talleres Gráficos La Moneda SAIC y F-EMB. PREV. Monto \$424.800. Costas \$127.440, Ind. de reajust. 12 % anual; declara bajo fe de juramento que se encuentra en trámite de cancelación dicha medida por cuerda separada en los autos "Talleres Gráficos La Moneda Sociedad Anónima, Industrial, Comercial y Financiera S/ caducidad de la medida cautelar"- Expte T N°05, por ante el Juzgado Civil, Comercial y de Conciliación de 3ra. Nominación de la ciudad de Bell Ville. Impuesta del contenido de la presente, la parte compradora, dice: 1) Que tiene conocimiento del embargo que *infra* se relaciona y que lo toma a cargo a los efectos meramente registrales en los términos del art. 14 de la ley 5771. 2) Que asimismo toma a su cargo la hipoteca relacionada. 3) Que acepta esta venta por estar en total conformidad a lo pactado con anterioridad. Y que ya se encuentra en posesión real y efectiva del inmueble ya que idos al terreno y sin intervención notarial se le hizo tradición del mismo." C) En fecha 28/3/2012, según Escritura Nº 8, confeccionada por el titular del Reg. Notarial N541, Escribano Carlos Gregorio Gutiérrez Juncos, el imputado Alejandro Fernando Kempel, en el mismo carácter, con la participación necesaria de Andrea Verónica Bertello, quien dolosamente presta su nombre a los antes nombrados, para celebrar el contrato venta del inmueble registrado a la matricula n° 460.973, Capital (11), de calle Enfermera Clermont N° 428 de Barrio Alberdi de esta ciudad, propiedad de la firma, por "el precio total y convenido de dólares estadounidenses billete cien mil (U\$S 100.000) que a los fines arancelarios, tributarios y notariales se consideran equivalentes a pesos cuatrocientos cuarenta mil (\$440.000) tomando cada dólar a pesos cuatro con cuarenta (\$4.40), cotización dólar tipo vendedor publicada en http://www.dolarsi.com en la víspera, que se han abonado antes de este acto, por lo que la vendedora otorga la presente como eficaz recibo y carta de pago en forma, trasmitiéndole todos los derecho inherentes al dominio que sobre lo vendido tiene o pudiera corresponderle, obligándose por saneamiento por vicios de evicción y redhibitorios. b) Que con relación a la hipoteca que infra se detalla, la parte compradora ha retenido el monto suficiente para abonar la misma en escritura 7 "A" por mí autorizada en el día de la fecha. c) Sigue diciendo el representante de la parte vendedora que con relación a la medida cautelar que infra se relaciona es decir el Embargo ordenado por el Juzgado de Paz de Idiazábal, Juez de Paz Cabrera, en autos "GASSMAN, Ana Elisa c/ Talleres Gráficos La Moneda SAIC y F-EMB. PREV. Monto \$424.800. Costas \$127.440, Ind. de reajust. 12 % anual; declara bajo fe de juramento que se encuentra en trámite de cancelación dicha medida por cuerda separada en virtud de la acción iniciada en los autos caratulados "Talleres Gráficos La Moneda Sociedad Anónima, Industrial, Comercial y Financiera S/ caducidad de la medida cautelar"-Expte TN°05, por ante el Juzgado Civil, Comercial y de Conciliación de 3ra. Nominación de la ciudad de Bell Ville. 2) Que asimismo toma a su cargo la hipoteca relacionada. 3) que ACEPTA esta venta por estar en total conformidad a lo pactado con anterioridad. 4) Y acota que ya se encuentra en posesión real y efectiva del inmueble ya que idos al terreno y sin intervención notarial se le hizo tradición del mismo." D) En fecha 28/3/2012, según Escritura N° 9, confeccionada por el titular del Reg. Notarial N541, Escribano Gutiérrez Juncos, el imputado Alejandro Fernando Kempel, con la participación necesaria de Teresa Ventura Videla -madre del imputado Alberto Enrique Moyano y el contador de la firma Pablo David Moyano- quien dolosamente presta su nombre a los fines de la celebración del contrato de venta del inmueble registrado a la matricula nº 37.698(11) de calle La Rioja Nº 2161, de Barrio Alberdi de esta ciudad, "por el precio total y convenido de dólares estadounidenses billete treinta mil (U\$S 30.000) que a los fines arancelarios, tributarios y notariales se consideran equivalentes a pesos ciento treinta y dos mil (\$ 132.000) tomando cada dólar a pesos cuatro con cuarenta (\$4.40), cotización Dólar Tipo Vendedor publicada en http://www.dolarsi.com en la víspera, que se han abonado antes de este acto, por lo que la vendedora otorga la presente como eficaz recibo y carta de pago en forma, trasmitiéndole

todos los derecho inherentes al dominio que sobre lo vendido tiene o pudiera corresponderle, obligándose por saneamiento por vicios de evicción y redhibitorios. b) Que con relación a la hipoteca que *infra* se detalla, la parte compradora ha retenido el monto suficiente para abonar la misma en escritura 7 "A" por mí autorizada en el día de la fecha. c) Sigue diciendo el representante de la parte vendedora que con relación a la medida cautelar que infra se relaciona es decir el Embargo ordenado por el Juzgado de Paz de Idiazábal, Juez de Paz Cabrera, en autos "GASSMAN, Ana Elisa c/ Talleres Gráficos La Moneda SAIC y F-EMB. PREV. Monto \$ 424.800. Costas \$ 127.440, Ind. de reajust. 12 % anual; declara bajo fe de juramento que se encuentra en trámite de cancelación dicha medida por cuerda separada en virtud de la acción iniciada en los caratulados "Talleres Gráficos La Moneda Sociedad Anonima, Industrial, Comercial y Financiera S/ caducidad de la medida cautelar"- Expte T N°05, por ante el Juzgado Civil, Comercial y de Conciliación de 3ra. Nominación de la ciudad de Bell Ville. Impuesta del contenido de la presente, la parte compradora, dice: 1) Que tiene conocimiento del embargo que infra se relaciona y que lo toma a cargo a los efectos meramente registrales en los términos del art. 14 de la ley 5771. 2) Que asimismo toma a su cargo la hipoteca relacionada. 3) que acepta esta venta por estar en total conformidad a lo pactado con anterioridad. 4) Y acota que ya se encuentra en posesión real y efectiva del inmueble ya que idos al terreno y sin intervención notarial se le hizo tradición del mismo. 4.-Finalmente, y para completar la maniobra iniciada y desplegada como se ha descripto, en fecha 11/4/2012, y con la finalidad de traspasar el ultimo bien inmueble que poseía la firma Talleres Gráficos La Moneda SAICyF, los imputados Alejandro Fernando Kempel, Gustavo Horacio Cavalleris y Carolina Inés Malanca, habrían ordenado al Escribano Gutiérrez Juncos, en relación a la sede comercial sita en Avenida la Voz del Interior N° 7921, Camino a Pajas Blancas Km.8 de esta ciudad, Matricula N° 310.923(11), el cual era el bien inmueble de mayor valor, sucursal principal y sitio donde se producían los servicios del objeto social principal -empresa gráfica- ya que allí se ubicaban las maquinarias y la administración

general de la firma; la confección varias operaciones notariales y registrales de igual tenor y sentido, que culminan en el certificado notarial nº 16961 ingresado el 11/4/12 y registrada o tomada razón por el Registro, en fecha 16/4/12 para el acto jurídico de Venta, por medio de las cuales logran que el mencionado Escribano reserve y no haga disponible el aludido inmueble, para perfeccionar su traspaso. Acto jurídico que, finalmente se perfecciona, en fecha 7/6/2013, presuntamente en la sede comercial de Talleres Gráficos La Moneda SAICyF de esta ciudad, por el cual el imputado Alejandro Kempel en su carácter de Presidente habría celebrado el contrato de Seña o Compra Venta con la firma comercial MAGNUM S.A., representada por su Presidente Eduardo Alfredo Benaglia, referido al inmueble inscripto a la matricula Nº 310.923(11), sito en Avenida la Voz del Interior Nº 7921, Camino a Pajas Blancas Km.8 de esta ciudad, lote Seis, Capital, por el monto de seiscientos mil pesos (\$600.000). 5.- En fecha 13/12/2012, y continuando con la misma finalidad descripta en el primer párrafo del presente, se celebra en la sede de la firma, el Acta de Directorio N° 95, con la presencia de los imputados Alejandro Kempel y el incoado Cavalleris, en sus funciones de presidente y director titular de la gráfica, por la cual ponen en consideración y aprueban el Contrato de Dación en Pago y Pago firmado con el Sr. Carlos Julio Altamirano, por el monto total de ochocientos treinta mil pesos (\$830.000), pagaderos en efectivo y con la entrega de maquinaria de la empresa, que finiquita la deuda adquirida por medio de sendos Contratos de Mutuos, aprobados por acta de directorio Nº 92 de fecha 27/09/2012, por la suma de doscientos setenta mil pesos (\$270.000), y acta de directorio N° 93 de fecha 29/11/2012, por la suma de quinientos sesenta mil pesos. parte del contenido refiere que ante la necesidad de incorporar capital de trabajo se aprobaron los "Contratos de Mutuo y se ratificó a la presidencia del Directorio de la sociedad en la persona del Sr. Alejandro Fernando Kempel en la firma de los Contratos de Mutuo firmado con el Sr. Carlos Julio Altamirano por las sumas de \$270.000 y \$560.000 respectivamente, que atento a no poder dar cumplimiento con el pago de las cuotas pactadas se aprueba el presente Contrato de Dación en Pago y pago a fin de

cancelar los referidos Contrato de Mutuo oportunamente firmados. Mediante esta Dación en Pago se entregan al acreedor tres maquinarias de propiedad de la sociedad valuadas en la suma de \$305.000 y se realiza el pago en efectivo por la suma de \$550.961,62, cancelándose de esta manera los dos Contratos de Mutuos adeudados. No existiendo otros asuntos a tratar y siendo las 18:00 hs. Se levanta la sesión." 6.- Como así también, el Acta de Directorio Nº 96, de fecha 14/12/2012, labrada en la sede comercial de Talleres Gráficos La Moneda, con la presencia de los imputados Alejandro F. Kempel y Cavalleris, en sus funciones de presidente y director titular de la gráfica, por la cual aprueban el Boleto de Compra Venta firmado con el Sr. Jorge Alberto Porporatto, por el monto total de Quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000), en el cual se manifiesta "que por la necesidad que tiene la empresa de incorporar capital de trabajo, se aprueba la operación de Venta de Maquinaria de la Sociedad y se ratificó a la presidencia del Directorio de la Sociedad la persona del Sr. Alejandro Fernando Kempel en la forma de boleto de Compra Venta de Maquinaria firmado con el Sr. Jorge Alberto Porporatto por la suma de \$550.000. No existiendo otros asuntos a tratar y siendo las 18:00 hs. se levanta la sesión." Acta que culmina con la rúbrica de los imputados Kempel y Cavalleris como miembros del directorio. De lo que resulta, que los directores, representantes y administradores sociales, con la connivencia de Pablo Moyano, a través de ejercicios contables presentados en forma tardía, incompleta y sin documentación respaldatoria, y con el ánimo de afectar el desenvolvimiento social, no hicieron constar las operaciones mencionadas en los puntos 1 a 6 en registro bancario alguno que acredite dicha operación, ni registros contables que acrediten que dichos fondos obtenidos, puedan ser imputados a una aplicación específica, disminuyendo y afectando, con todas estas operaciones jurídicas, el normal desarrollo comercial de la firma y el valor de la empresa, por el monto aproximado de tres millones doscientos noventa y ocho mil pesos (\$ 3.298.000,00), a través de sus bienes de uso y capital, en detrimento los derechos patrimoniales de los acreedores, entre los que se podría mencionar las presuntas acreencias de los querellantes particulares de

autos, Mónica Alejandra Reynoso, José Andrés Moreno, Clara Borgna, Rodolfo Grazziani, Víctor S. Caneri, y los acreedores quirografarios y privilegiados admitidos por el Juzgado Falencial de Marcos Juárez, como por ejemplo: "Créditos Quirografarios: Crédito Numero 01: A.F.I.P. - D.G.I. (\$ 2.885.968,32.-); Crédito Numero 06: Banco de La Nación Argentina (\$ 175.719,24); Crédito Numero 07: Unión Obrera Grafica de Córdoba (\$120.682,96.-); Crédito Numero 08: Banco de la Provincia de Córdoba S.A. (\$ 25.598,71); Crédito Numero 24: Dirección General de Rentas (\$ 2.042,80); Crédito Numero 37: Municipalidad de Córdoba (\$ 27.901,12.-); Crédito Numero 38: Obra Social del Personal de la Industria Gráfica de La Provincia de Córdoba (Ospigpc) (\$ 50.812,61.-); B) Créditos Con Privilegio General: Crédito Numero 01: A.F.I.P. - D.G.I. (\$5.818.962,53); Crédito Numero 24: Dirección General de Rentas (\$9.802,89.-); Crédito Numero 37: Municipalidad de Córdoba (\$ 23.837,00.-); Crédito Numero 38: Obra Social Del Personal De La Industria Gráfica De La Provincia De Córdoba (OSPIGPC) (\$ 483.544,35), entre otros".

3.3. Pretensión de las víctimas:

- a) Al expedirse sobre la oferta formulada en la audiencia prevista por el art. 360 bis CPP, el Dr. Facundo Zapiola la calificó de irrazonable. Fundó su postura en la sentencia dictada por la Cámara Tercera del Trabajo de donde surge que le corresponde a su representada Clara Serafina Borgna el monto histórico de novecientos treinta mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$930.552) al 4/4/12, es decir cinco millones doscientos sesenta y dos mil pesos (\$5.262.000) conforme la planilla actualizada (ff. 4639 vta./4640).
- **b**) Por su parte, el Dr. Marcelo Touriño en su carácter de apoderado del querellante particular y actor civil Rodolfo Graziani adhirió a la opinión del Dr. Zapiola, remarcando que se trata de una oferta absurda, ridícula e irrisoria si se tiene en cuenta todos los trabajadores involucrados en el despliegue de un viejo emprendimiento señero de Córdoba que fue vaciado de una manera grotesca.

Advirtió que el instituto de la probation no puede ser una herramienta de impunidad (ff. 4640

vta./4661).

c) Además, el Dr. Diego R. Sánchez recordó que su asistida Mónica Alejandra Reynoso fue despedida en el año 2013 y que hasta la fecha no le han abonado la liquidación final ni sus aportes previsionales, pese a que se los había retenido.

Puso especial énfasis en que la Cámara del Trabajo de Séptima Nominación en el año 2014, resolvió que su empleador debía abonarle la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), pese a ello no ha recibido ni un centavo.

Con respecto a la devolución del inmueble ofertado por Videla, recrimina que ésta no ha ofertado la ganancia que ha obtenido desde el año 2012 por la utilización del mismo.

Sostuvo que era irrisorio el pago en cuotas propuesto por Bonifazzi, máxime si se tiene en cuenta que solicitó autorización para salir de vacaciones fuera del país.

Luego, advirtió que hay otros trabajadores que no se han constituido en querellantes particulares pero que no han recibido su liquidación, la cual sería superior al millón de pesos (ff. 4641 vta./4642).

d) Finalmente, el Dr. Alejandro Augusto Pérez Moreno en su calidad de apoderado del querellante particular y actor civil Víctor Severo Caneri reprochó que se está lejos de cumplir con la finalidad del instituto, esto es afianzamiento de la sociedad.

Remarcó que el obrar de los acusados generó quince cuerpos de expedientes en el fuero penal como así también acciones civiles, laborales y concursales.

Criticó que en el transcurso de diez años de proceso los imputados jamás se interesaron por un acercamiento. Por el contrario, sostuvo que éstos se quedaron con los aportes previsionales.

Insiste que la devolución del inmueble no contempla los diez años de usufructo (ver acta a ff. 4642 vta./4643).

3.4. Situación económica de las personas imputadas:

a) Al solicitar el beneficio el imputado Bonifazzi alegó padecer una difícil situación económica. Así manifestó que percibía un salario mensual de treinta y cinco mil pesos

(\$35.000) y que debe afrontar obligaciones alimentarias y fiscales.

Arguyó que no tiene bienes inmuebles ni muebles registrables (ver acta a f. 4637).

b) Por su parte, Teresa Ventura Videla alegó que se encuentra jubilada y que percibe una suma mensual aproximada de veintidós mil pesos (\$22.000). Además, comentó que padece una patología crónica severa (cito megalo virus pancreático).

Puso especial énfasis en que es propietaria de un único inmueble, el cual ha ofrecido a favor de las víctimas (ver acta de ff. 4632/4634).

3.5. Juicio de razonabilidad de la oferta:

En lo que aquí concierne, la cámara resolvió rechazar las solicitudes de suspensión del juicio a prueba formuladas por los acusados Bonifazzi y Ventura Videla mediante Auto n°. 232, de fecha 6 de noviembre de 2019 (ff. 4645/4664). Fundó su decisión en que la oferta de reparación realizada por los acusados a las víctimas resulta irrazonable al comparar el ofrecimiento con "el supuesto daño que se les habría causado y las pretensiones de las víctimas, que ascendería a más de \$10.000.000 (Graziani, reclama U\$S100.000, los que serían aproximadamente \$6.500.000; Borgna \$5.262.000; Reynoso \$500.000), a lo que restaría sumarle la de los otros eventuales damnificados por los hechos atribuidos".

En lo atinente a las reales posibilidades de pago de los imputados, el tribunal advirtió que han invocado estrechez económica. Así previno que "Videla alegó ser jubilada, acompañando un recibo emitido por el Bco. de la Provincia de Córdoba, que da cuenta del cobro de una pensión mínima (f. 4547); carece de vehículos a su nombre (ver informe de f. 4598); no obstante ello, registra a su nombre un inmueble inscripto en la matrícula n° 37968 (11), sito en calle Rioja n° 2161 de B° Alberdi de esta ciudad, el que habría sido un bien de capital de la firma cuyo vaciamiento se le atribuye (...)" y sobre el cual "renunciaría expresamente a todos los derechos que le corresponden como propietaria".

Además, con respecto a Bonifazzi postuló que "se acreditó en autos que no cuenta con inmuebles inscriptos a su nombre (ver ff. 4592/4596) y figura como propietario de una

motocicleta marca Suzuki, modelo AG100P, modelo 1993 (ver f. 4598)", remarcando que si bien alegó percibir la suma de quince mil pesos como autónomo y veinte mil de la caja de ciencias económicas, no aportó documentación que acredite ese extremo.

Por otro lado, puso especial énfasis en que "estos ofrecimientos han sido meramente genéricos, lo que no basta para dar por cumplida la exigencia normativa del art. 360 bis de la legislación adjetiva. Por el contrario, se requiere que el o los imputados expresen detallada y circunstanciadamente cuál va ser la reparación que se ofrece a cada uno de los damnificados y en qué plazo y modalidades las satisfarán". Invocó doctrina y jurisprudencia relativa al tema. Es por ello que, sostuvo que "jamás bastará un ofrecimiento meramente genérico de reparar los daños causados en la medida de las posibilidades".

Además, recordó que "aún ante una comprobada situación económica de estrechez, existen medios alternativos para formular e integrar un ofrecimiento razonable de reparación a la víctima, como lo puede ser ante la absoluta imposibilidad de pago, la propuesta de otros medios reparadores distintos del ofrecimiento dinerario, ya que el mismo continúa siendo indispensable para el otorgamiento de la suspensión, siendo la prestación de un servicio individual un claro sustituto de tal reparación, lo que aquí no ha sucedido". Invocó jurisprudencia.

En definitiva, consideró que "la presencia, ab initio, de este ofrecimiento meramente genérico de *reparar los daños causados en las medidas de sus posibilidades*, y la ausencia de alguna propuesta alternativa distinta a la dineraria en favor de quienes serían sus víctimas, no evidencia una sincera intención de superar el conflicto causado y de asumir voluntariamente la obligación de reparar los perjuicios ocasionados (ibíd. Aymar); circunstancia que se corrobora al analizar la postura de cada uno de los solicitantes en particular, pues surge evidentemente que el contador Bonifazzi solo ha alegado carecer de capacidad económica como para efectuar una mejor propuesta de reparación, no existiendo certeza de que ello sea así. No acreditó que efectivamente se haya jubilado, si recibe o no remuneraciones o

utilidades por cargos o actividades, y el monto de las mismas, cuáles son las erogaciones mensuales que debe afrontar, si paga renta, si tiene familia que mantener; es decir, no ha demostrado cuáles son efectivamente sus ingresos y egresos, máxime tratándose de una persona profesional con potencialidad para generarlos (...). En cuanto a la Sra. Videla, se encuentra confirmado a través de la ya referida escritura nº 9, que hace siete años y ocho meses es "...propietaria y titular del inmueble sito en calle La Rioja nº 2161, inscripto en la matrícula 37968-capital (11)..." (como ella lo afirma en su escrito de ff. 4549/4551), desconociéndose si de él obtiene o ha obtenido utilidades y beneficios de alguna actividad económica especifica derivada de su titularidad registral, que le habría permitido, posiblemente, efectuar una mejor propuesta (...)".

Finalmente, remarcó que "los prevenidos en la audiencia, frente al uniforme y generalizado rechazo de sus ofertas por parte de quienes representando a las víctimas alegaron una palmaria falta de proporcionalidad con el daño causado, no mejoraron - ni trataron de hacerlo-la propuesta de reparación por ellos esgrimida. Todo ello lleva al rechazo de la suspensión pretendida".

- **4.** En atención a los parámetros expuestos precedentemente, estimo que la resolución impugnada debe ser confirmada.
- **4.1.** Es que, tal como advirtió el *iudex* (ff. 4662 vta./4663), los acusados no han precisado el contenido y las características de la oferta, pues no han detallado el monto concreto que le correspondía a cada una de las víctimas. Sobre este tópico resulta prudente recordar que esta Sala ha afirmado en cuanto a la *forma de la oferta de reparación del daño causado*, que el imputado deberá expresar detallada y circunstanciadamente cuál es la reparación que ofrece y en qué plazo y modalidades la satisfará (Eduardo M. Jauchen, "La suspensión del juicio a prueba", Zeus, vol. 66, nro. 5020; Marcelo J. Sayago, "Suspensión del Juicio a Prueba. Aspectos Conflictivos", Lerner, Córdoba, 1999, ps. 48, 50; Justo Laje Anaya-Enrique A. Gavier, "Notas al Código Penal argentino", Lerner, Córdoba, 1994, T. I, p. 415, nota 13). De

lo contrario, la víctima no podrá saber concretamente qué es lo que se le ofrece y no estará en condiciones de aceptar o rechazar el ofrecimiento (arg. art. 76 bis -3er. párr.-); el tribunal no estará en condiciones de juzgar si la reparación es razonable a los fines de conceder la suspensión (id. arg. ant.), y, una vez suspendida, si el imputado ha dado cumplimiento a la reparación ofrecida (art. 76 ter, 4to. párr.), pues no habría parámetro alguno para examinar si se ha cumplido la reparación ofrecida. Por lo anterior, jamás bastará un ofrecimiento meramente genérico de "reparar los daños causados en la medida de las posibilidades" (Luis M. García, "La suspensión del juicio a prueba según la doctrina y la jurisprudencia", en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, año II, nros. 1 y 2, Ad - Hoc, Buenos Aires, 1996, ps. 351 y 352; José L. Clemente, "La suspensión del juicio a prueba y la necesaria estructuración en la ley procedimental de Córdoba", S.J. nº 1282, 16/3/2000, p. 322). Téngase presente que de los términos del auto de elevación a juicio (reseñado en el apartado 3.2) se desprende que habrían resultado víctimas Mónica Alejandra Reynoso, José Andrés Moreno, Clara Borgna, Rodolfo Grazziani, Víctor S. Caneri, A.F.I.P. - D.G.I, Banco de la Nación Argentina, Unión Obrera Grafica de Córdoba, Banco de la Provincia de Córdoba S.A., Dirección General de Rentas, Municipalidad de Córdoba, Obra Social del Personal de la Industria Gráfica de la Provincia de Córdoba, no habiendo los encausados presentado una clara propuesta de reparación que especifique el porcentaje que le correspondería a cada uno de ellos.

Al respecto, conviene aclarar que la manifestación de la defensa del imputado de someterse "a las resultas" de la causa en sede civil, no suple aquella circunstancia (TSJ, S. n° 104, 22/10/2003, "Savino"; S. n° 128, 29/5/2008, "Topa o Topas"; S. n° 225, 2/9/2008, "Carreño"; S. n° 466, 5/12/2014, "Ordoñez Ramos"), pues coloca a la parte damnificada en una posición de incertidumbre acerca de si su expectativa resarcitoria será realizada o no. A su vez, el juez no podrá evaluar la razonabilidad de la oferta, puesto que deberá considerar situaciones ajenas a los estándares de razonabilidad propios de este beneficio, así como tampoco, una vez

suspendido el juicio, podrá controlar el cumplimiento de la condición puesto que ella es extraña a la materia propia del proceso (TSJ, "Topa o Topas" cit.; "Carreño" cit.).

Por consiguiente, al no haberse realizado una propuesta concreta de reparación a todos los damnificados, corresponde rechazar la pretensión formulada a favor de los imputado Bonifazzi y Ventura Videla por cuanto no se ha cumplimentado uno de los requisitos relativos a la procedencia de la "suspensión del juicio a prueba" (CP, 76 bis, tercer párrafo).

4.2. No obstante ello, aún si se entendiera que la oferta está dirigida a todas las víctimas para que se la repartan en partes iguales (tal como aduce la defensa de Ventura Videla en el escrito casatorio) tampoco satisface las condiciones de razonabilidad requeridas para la procedencia del beneficio solicitado.

Es que el ofrecimiento indemnizatorio formulado por Walter Antonio Settimio Bonifazzi y Teresa Ventura Videla de poner a disposición uno de los bienes inmuebles que integraba el capital de la empresa sobre la que recayó la acción típica (en el caso de la segunda) y la suma de treinta y siete mil pesos (veinticinco mil pesos por parte de Ventura Videla y doce mil pesos por Bonifacci) resulta *evidentemente irrazonable* frente a los daños causados (tan sólo en lo que atañe al perjuicio económico ocasionado a la fecha del ilícito, esto es tres millones doscientos noventa y ocho mil pesos) y se aparta considerablemente de las pretensiones de los damnificados (que ni siquiera alcanzaría para cumplir las expectativas de sólo una de ellas, conforme surge del acta de ff. 4632/4643).

Además, el modo de pago en cuotas, lo torna *irrisorio*, si se tiene en cuenta que los pagos ofrecidos en cuotas no contemplan ningún tipo de ajuste inflacionario (conf. TSJ, S. n° 274, 20/9/2013, "Jail"; S. n° 367, 22/3/2016, "Azar"; S. n° 143, 28/4/2017, "Molina", entre otros). Así las cosas, es dable sostener, tal como lo hizo el tribunal *a quo*, que el ofrecimiento realizado no repara en la existencia y extensión de los daños causados, toda vez que los acusados soslayan todos los sufrimientos que atravesaron los damnificados, quienes, a raíz de las maniobras fraudulentas, no sólo se vieron privados de percibir sus legítimas acreencias,

sino que además tuvieron que litigar durante varios años tanto en sede concursal, laboral como penal, con las consecuencias que ello implica.

Por otra parte, es menester señalar que no resulta de recibo los argumentos del defensor de Bonifazzi acerca que hay otros coimputados también responsables. Ello es así, pues si la *probation*tiene como finalidad buscar un modo más equitativo de armonizar el conflicto, orientando su solución hacia un sistema no punitivo, con el mejor resguardo del interés de la víctima (TSJ, S. n° 158, 5/7/2007, "Bonko"; S. n° 46, 16/3/2010, "Linardi"), la oferta de reparación ofrecida por el encausado no puede disminuirse excluyendo de ella la parte proporcional que le hubiere correspondido integrar a los otros coacusados, pues estamos ante una obligación *in solidum* (arts. 1751, 814 y 833 CCyCN).

Ahora bien, cabe aclarar que si bien ambos imputados invocaron una ajustada situación económica, por carecer de bienes registrables –excepto el ofrecido- y su condición de jubilada en el caso de Ventura Videla (ver apartado 3.4.), no puede soslayarse que "la capacidad económica también debe entenderse la *potencialidad para generar ingresos* e incluso la capacidad a acceder a créditos bancarios a los fines de satisfacer sus obligaciones" (TSJ, S. n° 367, 22/8/2016, "Azar").

Asimismo, es menester advertir, tal como lo hizo el tribunal *a quo*, que esta Sala reiteradamente ha señalado que la *situación de estrechez económica* que permite flexibilizar el examen de razonabilidad de la oferta reparatoria requerida para la suspensión del juicio a prueba, *debe ser acreditada por quien solicita el beneficio* (TSJ, Sala Penal, "Bataglino", S. nº 287, 26/10/2007; "Olivera", S. nº 34, 12/3/2008; "Bogarín", S. nº 35, 9/3/2010), lo cual no se ha acreditado fehacientemente en autos. Por el contrario, de las propias manifestaciones que realizan los encausados acerca del salario que perciben surge que éste se encuentra en condiciones de realizar un mejor ofrecimiento.

Finalmente, cabe señalar que la existencia de un pleito en sede civil no excusa de una propuesta reparatoria razonable, por cuanto el reclamo formulado por los damnificados hecho

en sede penal o civil, según jurisprudencia de esta Sala, no exime de realizar una oferta de reparación a las víctimas del delito acusado de conformidad con los fines estipulados (confr. TSJ, S. n° 3, 22/2/2002, "Carrara"; S. n° 18, 10/4/2002, "Avila"; S. n° 74, 30/8/2004, "Perticarari"; S. n° 335, 4/8/2017, "Esteban", entre otros).

5. Por todo ello, considero correcta la decisión del *a quo* en cuanto a que los imputados no han satisfecho la obligación de "*hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible*" conforme lo exige el art. 76 bis, tercer párrafo del CP.

Voto, pues, negativamente a la presente cuestión.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

El señor Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal Dr. Sebastián López Peña, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

El señor Vocal doctor Sebastián López Peña dijo:

En virtud del resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por los doctores Juan Bernardo y Francisco Alberione, en su carácter de defensores del imputado Walter Settimio Bonifazzi y por el doctor Fernando Gigena, en su carácter de defensor de la imputada Teresa Ventura Videla. Ambos, con costas (arts. 550 y 551 CPP).

Así voto.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

El señor Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

Rechazar los recursos de casación interpuestos por los doctores Juan Bernardo y Francisco Alberione, en su carácter de defensores del imputado Walter Settimio Bonifazzi y por el doctor Fernando Gigena, en su carácter de defensor de la imputada Teresa Ventura Videla. Ambos con costas (arts. 550 y 551 CPP).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente en la Sala de Audiencias, firman éste y las señoras Vocales todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.-

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J